

Alhama año de
1699.

Ordenanza Origi.
nal municipal
de esta Villa

21



de oia mada
cccl

ipso mendo
laqumum bar
all' arch

2

ELLO REGERO ARIN
Y QVATTO MARA VE
DIS ANODEN SEISCIE
TO NNO VENTAYNEVE

M. de Salas
comas gambay
Mano
Ran Gallon
Janu
Alu
Engel



En ataque la justicia, g. de la Villa de Alhama
de Murcia quax den gobernen loque aqui seles manda
apam. to de Conzop. Justiz. Norm. de la Villa
da
S. Jeda

Don Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragón Velas dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cordoba de Corcega de Murcia de
Jaen de Alcazar de Segovia de Vizcaya, y Vecinos della
Villa del Alhama de Murcia, Salud y gracia
saved, que habiendose despachado en la Corte
y Chancilleria Real por el mdo Dn. Tordones della
mra Audiencia y de vide en la ciudad de
Granada, nuestra Promission apedimta de Gonz
Susticia y de mienda de la villa, para que
el Alcaide mayor della hiciese Sumar y
Sumarise con efecto a cavildo abierto de los
Conceps, juros los R.D. para que en el se hiciesen
ordenanzas para la guarda y conservacion de la
guerra, y legadria de la villa, hecha y
gulation con toda diligencia y claridad de lo
que se acordase por la mra y por ante lo teniente que
todo ello desta mra Corte y Chanc. y apoder
del mro Dn. de Camara y uno escrivano, p.
En su vista proveer y susticia = fue requerido

dicho Alcaide mayor de la villa de la villa de
y siete de el mes de Agosto del presente año
de 1511 y noventa y nueve = y en su cumplimiento
proveyo auto para que se hiciese dho Cavildo
abierto, y se diere y fuesen Regones, y para
da la Campana, y hecho dicho Cavildo abierto
en la Plaza publica de la villa, donde
Acudieron muchos de vos los dnos Dn. y en el
se hicieron los Capítulos de ordenanzas hechas
por los Alcaldes y regidores de la villa
enviados de la mra Dn. despacho suya de la
Cavildo en diez y ocho de los meses de Agosto
de este año; sobre lo dho hechas y por ante
y se hizo Regulacion de los dnos, y por ante
Informe de el dho Conceps fue el mra de
apoder de el mro Dn. de Camara, de donde
fue llevado a la Sala, y fueron vistos en ella y por
Capítulos de ordenanzas para la conserva
cion y guarda de la guerra y legadria, Regadria,
y otras de la villa y despachos, que
se hicieron es el siguiente = **El Luego.**

Incomunicar porra de Barro Solome
de Anon pregonero publico desta Villa de San
do Enedro Cavildo Abierto a villa y enpre
senzia de toda la gente que concurre del
Señor porra de San publico Redo Pro
gono los Capos siguientes = Primera
Coto de Guara = mente para que se tenga entendido Redo
lo que Comprende la guerra de esta villa
Señalaron sus mercedes porraones y ter
minos della la Redera porra principal
quesale del molino y para porra hacienda
de Pedro munuera, y en derrecha
ala hacienda de Antonio de Pallas; y de
alli al banal de Logo, via de la alcazar de
Libertad ala casa de dizen de D. Domingo
Diaz; desde la qual se han de seguir los mosones
mirando ala parte de Norte porra todas
las Pinas, hasta la dimes Solana; y de
ella Comprendiendola dentro de los mosones
ala heria de D. Juan de Medo; y de la dicha
Era, se ha de seguir porra la azquia principal

que va ala Almazara vieja que llaman de
Barro Solome Valero, y desde la dha Almazara
Linea de la mirando al Norte hasta el Camino
Real que viene de Murcia para de Navilla, ala
Baliza de las minas, comprendiendose por
aquella parte las tierras que estan sobre el
Camino y alcanzan Piego; y en derrecha
siguiendo el Camino ala Poblacion de esta
Villa, y desde ella porra Camino Real, que va
a Mula, hasta llegar ala dho molino, donde
queda Zerrado el Coto de la dicha guerra =
En ordenaron y mandaron que fuera
los mosones que van señalados, para la guerra
de esta dicha villa, en qualquiera de los
terminos que se han de seguir de
della, no han de poder estar ni ganadas de
ganado de ningun genero, ni los paxes de la villa
de qualquiera especie que sean, ni cabalgaduras
buevas ni atadas, sino fueren los paxes y
cabalgaduras de Albarca de los Duenos de los
dichos Arbolados, que las han de poder tener

Libre mente ávadas de forma que no espasen
á otros Arbolados, y no siendo ellos los dueños
tengan de pena cada manada de ganados menor
que sea diez de diez Canezas, y de diez arriba
y diez de ganado mayor por cada vez que fuere
aprehendida En dichos Arbolados Seisientos
maravedís, y no llegando á manada se Proxíma
se la da pena, por Canezas aplicada, por diez
partes, Cámara, Suez, y denunciador = Y ten
3.^a manada de
ganado =
Coto
ordenaron, que en todo el coto asignado por questa
desta de villa no puedan entrar ningún ge
nero de manadas de Ganados mayores ni me
nores, en ningún tiempo del año pena Por
cada manada de menor diez Canezas y
de diez arriba, y de mayor de diez y de diez arri
va, sin comprehenderse las Cías que todavía
mantienen, y que no pán en el año siendo mayores
de Seisientos maravedís aplicados por diez
partes Cámara, Suez, y denunciador, y no lle
gando á manada se Proxíma se la da pena, por Canezas, y de las
dichas manadas se hallaren En vinas o vi

bolados de Ladicha quexa sea la pena por cada
manada de mill maravedís con ladicha
proxíma por Canezas no llegando á ma
nada siendo de día, y de noche doblada la
pena, además de pagar el daño que hizieron
en los dichos Arbolados ó en los Arboles
y demás frutos En que se les impone la
misma pena, y con ladicha aplicación = Y ten
ordenaron y mandaron que en ladicha quexa
tierras de Regadío de Arboles á no sonadas
en todo lo demás que alcanzare á ser de
Diego no pueda entrar, ni entiegana de
dezeida por ser como es tan pernicioso y
Dañoso pena de mill mrs. por cada mana
da que se ha de entender de diez Canezas
sin exceder las Cías que tubieren dos
meses cumplidos de día, y de noche do
blada la pena aplicada por diez partes Ca
mara, Suez, y denunciador, además de pagar
los Daños que hizieren Y no llegando á ma
nada se Proxíma se la da pena Por Canezas

5.^o Como dicho es = *Item* ordenaron y man-
daron que no enmendaranue que esta año so-
nado generalado por guerra de Cotto y Lito y
flexido, puedan entrar en el, los paces de la
guerra Componen de las Reves de Vacuno (y
no los textiles, ni los de quadrillas de axetas)
sin gneuxix En pena alguna, a pazem
taxe en las tierras valdías, y Exiazos,
En otra parte, y si fueren aprehendidos
en vias, o libares, o robados de qualquier
genero, o en fementizos, En otras lizas, o en
qualquier otro fin, se les lleve de pena por
cada Caneza siendo de día los Reales, y de
noche la pena doblada, aplicada, por taxia
paxtes camara suya, y denunciador a de-
mas de pagar los Daños que hizieren = Y por
que este genero de guerra, es de labraren
necesaria de apaxemarse por algun tiempo
de noche, por que suelen los labradores dar de
mano algo tarde, y no combendria salir en
fuerza, a alimentarse, considerando su

mercedes de tiempo que les bastara, y el
que es mas oportuno, para evitar los daños
que hazen a de noxa de la noche, ordenaron y
mandaron que los dichos paces de vacuno
el día que labraren, y no otro puedan estar
en los dichos Exiazos hasta las diez de la di-
noche con calidad que han de llevar zenzeros
de tapados, y para ir a su día
han de poder entrar en la guerra y
Exiazos al Rega de la Alva; el día que labraron
como dho es, y quando no labraren han de
entrar con sol, y alia con sol, y si se conuza
sin iere a este Capitulo, y fueren aprehendi-
dos las dichas Reves de Vacuno fuera de las
dichas horas sin zenzeros o conejos de tapa-
los y alas dichas horas, llevandolos tapados y
Reves pueda llevar, y lleve la pena de quatro
Reales por Caneza con la dicha aplicación =
Y *Item* ordenaron y mandaron que los offi-
ciales de mulas
de las paces de mulas que sirvieron para la labor, y
otras qualesquiera de las de mulas

Canallas, Osmas puedan Entrar y entrar
áparcer En los Valdivos, y Criaderos de ados
guerra y guerras de Regadío sin que en
en pena alguna, ártadas, ó con guarda de día
de día, y de noche bande el star ártadas
áunque tengan guarda, para que se / Erutón
los daños guardando pan, vino, y Aceite
pena por cada Cueva que contraviniere
En algo de lo referido, de los Redees de día, y
de noche la pena Doblada, aplicada por tres
partes, Camara Suo, y denunciador, y los
los mismos Dueños en sus propias hacién-
das y Arbolados, vnielas porcan tener sin
pena alguna estando como dicho es ártadas
ó con guarda de día, y de noche Precisamente
ártadas áunque tengan Guarda Para q-
nose pasen á haciendas ágenas á hacer daños =

7. - ^{manca y entre} ^{Arbolados =} ^{Arbolados =} ^{Arbolados =}
Tien ordenaron y mandaron que los dho
panes de Lanoz y Bionas Canalgaduras
Entren En los Vancas Criaderos de Arbolados
de Arbolados, y no En lo que tubieren xerado

Por todas quantas partes de Arbolados, vi-
nas, y ~~Arbolados~~ ^{Arbolados}, ni tampoco los metan
En los linderos de trigo, y otros sembrados
por los muchos Daños que se han experimenta-
do, ni menos los áparcién en En las
dichas linderos de los sembrados, por lo que
los xerzan y comen, pena por cada Cueva
de Dos Redees de día, y quatro de noche
aplicados por tres partes, Camara Suo,
y denunciador, pero vni Podran sus Due-
ños de los tales Vancas entrar en sus
Canalgaduras, por las Exbidumores y tubi-
ren sin pena alguna = Tien ordenaron y
mandaron que el ganado que fuere de la tierra
donde se ceba el ganado del Robato de las
Carner para Estavilla, no pasen de Sesenta
Cuevas de mayor sin incluirse la de
dicha Tierra que se desbarren y puedan andar
En los dichos Criaderos y Valdivos del dicho con-
de guerra Señalado, guardando pan vino
y aceite, y los demas cosas y partes de ados

pena de Seisientos maravedís aplicados por
tercias partes Camara suya y denunciador
pero men fele Permíte aldo ganado de la
villa, que queda enrrax en los moneales
acomexse la dha de pue que se viere fado
de las moneas, Porque si la desmuy en los
Pastores con palos o amano se les ha de poner
I y mponga la dha pena conlada, aplicaz.
de mas de pagar los Daños, todo lo qual se en
fienda de dia, y de noche doblada la pena =
9.º Dhen ordenaron y mandaron, que Por
ganados que quanto esta villa tiene Privilegio, y dere
cho de vender las yerbas, del Bualase que
se comprehende la dha guerra, como propios
y rentas suyas, prohiben que los ganados que
compraren las dichas yerbas del Bualase,
y sus Dueños entraren en las dhas viñas,
y Arbolados, porque han de guardar Pan
Vino, y Aceite, y lo mismo se guarda y de
veguarda el ganado de la villa pena de seis
cientos mrs. de dia y de noche doblada

la pena, aplicados por tercias partes Camara, 19
suya, y denunciador, por cada manada
que contraxiniere á lo dispuesto en este
Capitulo = Dhen ordenaron y mandaron
queno pueda haver ganado mayor ni menor
en los Pastores que tubieren por accar
las moneas am y sea las bestias mansas
de Canallas, mulas, o Asnas, con el Preter
to de tenerlas atadas pena por cada manada
del numero que queda dicho de Seisien
tos maravedís, y al llegando amana da
seproixante. Por cueros, y por cada Cabalgá
duza dos Reales de dia y de noche dobladas.
las dhas penas aplicadas por tercias partes
Camara suya, y denunciador, pero ven
podran los dueños de los tales animales y car
gas tener sus Cabalgaduras atadas y permiter
que los Segadores que llevaren durante la
siega en las tales hazas las tengan atadas
guardando q. no lleguen á los baces, ni de las
Cargas, con la dha pena, y conlada, aplicacion =

14
Окал Урака
му =

14 Ten ordenaron y mandaron que no pueda ha
 ver en las Eras Durante tubiéren mieses
 ni quando ayga paxares, lebones, bueyes, ni
 Cabalgaduras, niganados y los dueños las tengan
 avadas y apantadas En las dichas Eras, 50
 viendo mieses de otro x forma que no puedan
 llegar á ellas, pena de mill mrs. por cada ma
 nada de leopnes y de seis cientos maravedís
 por cada manada de otro genero de ganado, y
 por cada Cabeza de mayor tres Reales de día
 y de noche dobladas las penas aplicadas Por her
 zias paxes Camara Nueva, y denunciádon
 de mas depagar los Daños, pero vien Podran
 los Dueños que tubiéren los passares todos.
 Rvno tenex sus Cavalgaduras quitadas las

15^a menses ágenas = Tien órdenaxon y man
enanche laxon quesim Enmanga del Cono y Lea
Señalado para guerra á tendiendo á q. en el
tiempo á que no ay señalados en que puédan
hacer daños logrados y en un á brebar
á la fuerza del Real Comune que es per la

12
 á loun En fanche / Extra de la Vereda que
 tienen para el dicho á Buebadexo, Sees por
 mite y conzede quellas manadas de loun para
 los mayores y menores Ezepto el ganado de
 zexa puedan entrar al dho á Buebadexo Passando
 desde el Camino Real que va á Tottana por
 la Balua de la fuente del Real, hasta el dho
 Camino que también sale de ella en dexechura
 ala Casa de Rexa sin yncurren en pena algu
 na desde que se áyan áuado de Sacca, Todas las
 mieres que tubiere de Camino á Camino, hasta
 fin de octubre de cada un año con calidad
 Condición que los dichos ganados no han de tra
 versar los Baxuechos regados. ó Resien Conidos
 Los Pastos de Vecados que tociere en las dhas.
 Rexas de entre á mros Caminos que se le se
 ñala para dicho En fanche, pena de contrari
 niere de entrar en dho tiempo de Resien.
 maxa de por cada manada con el dicho por
 Resien llegare a manada / aplicados por exziza
 Partes Camara, Suez, y denunciador

con calidad que denoche no han de poder En
nar en dicho en Sanche solo a pena y con la
No = dicha aplicacion doblada =

mandaron
che =

Mandaron que ademas del en Sanche se
nalado En el capitulo antes deste desde el
dicho Camino y a la Estora que es el que
pasa por junto a las fuentas hasta el otro que
sale de la Balua de la fuente del R. En
derechura a la Casa de Rixa se Concede
por mas en Sanche por el mismo tiempo y no
mas que el Concedido En el Capitulo an
tes deste, la Tierra que ay desde el dho camino
Real quera a Estora hasta la azquia del
quesale de la Balua a la Casa de D. Dami
an Diaz, sin incluirse En este en Sanche
las Pmas ni olivares, y demas arbolado =
a lo mismo mandaron que ninguna manada
de ganado mayor ni menor a trahieren los
Barbechos o Valtosos, Regados, olivares, y asi del
Regadio como de secano y esto mismo se
Provee a las Pases de Bacuno, y a todos

tiempo
quiere
pagar
alganado
la paga
na pindo
do 100

Genero de ganaderias despues de seis dias 13
de baruerre Regado, olivados, pena por cada manada
da que a esto contraximiere de diez y cinco
mis. y no llegando amanada se puxa seg
Como queda dicho y de tres Reales por cada
Cauera de Bacuno, y de las dhas ganaderias
dexas siendo de dia, y si fuere de noche a
pena doblada, aplicadas dichas penas a los

ordenaron
Camino

Camara suya y denunciador = y en
ordenaron, y mandaron que ninguna persona
de qualquier calidad y condicion y sea
Pieque, ni suelte, el agua por los Caminos
si por sus Regaderas y brazales, para que se en
te el Daño que se sigue a las labiendas
pena de diez y cinco reales maximo. del qual con
traxio hiziere aplicados por texias partes

18 =

minos
enda
m do

Camara suya y denunciador = y en
ordenaron y mandaron que para que se eviten
los Daños de contravenias Haciendas ajenas
y haciendo sendas y Caminos por ellas, que nin
guna persona apie, ni acualto a trahiere

19.
en liben do
is la causa
adunay =

ni haga Senda, por hacienda quenorecarga
Cuidando cada uno de Entrar a libexidad
por la sexbidumbre que tubiere, pena si fuere
acauallo de trescientos mrs. y de Donzientos
si fuere a pie, aplicado por taxias Partes

19. = Camara Suez, y denunciador = Ytenorden
maxon y mandaron que por cada guerra y
tierras de Alejandro della, no lleven en bozos
las cabalgaduras sueltas zerriles, ni las mul
letras, ni otras bestias quando entrasen
por las sendas y caminos de la aduana
por los Daños q. hazen en los Arbolados y si
menteros, pena por cada cabeza q. fuere recelta
y mbozo de dos Reales aplicados a la Camara

20. = Suez y denunciador = Ytenordenaron
mandaron que las manadas de ganados
mayores, o menores en el tiempo de las Vgas
no puedan hazer majadas dentro de mill paxos
de distancia de las viñas, Exepio los ganados
mayores que puedan estar en el Prado pena
de mill mrs. por cada manada y por cada

29
unb
no

29. = que fueren aprehendidos, haziendo
mayada dentro de los mill paxos, y grande
Penex Ciudad de aquellos pechos no entren
en las viñas pena de pagar los danos, y de
tres Reales por cada paxo que fuere aprehen
dido en las viñas, aplicadas a las penas

21. = a la Camara Suez, y denunciador = Yten
ordenaron y mandaron que ninguna Per
sona sea onada a entrar en las viñas
a recoger sanglonies hasta que se aya
acaualdo de hazer la quindmia del pago pena
de seis Reales del que lo contra. si ziene apli
cados a la Camara Suez y denunciador =

22.
quados no
liben otros
las viñas

22. = Ytenordenaron, y mandaron que ningun
mozo, ni esclavo, pueda llevar a la viña
de su amo a otra persona sin licencia del
dho amo, pena de tres Reales del que fuere
con dos mozos y esclavos, y de undia de carcel,
aplicada a la pena a la Camara Suez y de
denunciador =

23.
ubadras =

23. = Ytenordenaron y mandaron
que los ganados q. entraren a floresta

por la Vereda acostumbrada á la Balua del
Real, no puedan dar agua ni abrevax de
el fazon de la Balua hasta el Repartim^{to}
de las dos azeguias principales, y lo mismo
se prohibe á las Vies de Baumo, mulas, Ca-
vallos, y todo genero de Cabalgaduras pena
por cada cabeza de mayor de tres Reales
y por cada manada de ganado mayor, ó me-
nor de tres mill mrs. y no llegando á ma-
nada se prohíete. por Cauceza, y se apliquen
dichas penas por tres partes, Camara
Real, y denunciador = Y ten ordenaron
mandaron, que de f. de el beneficiador
de la dicha fuente del Real para arriba
Incluyendo y naz mientro de la fuente
no puedan abrevax los dichos ganados Pesses,
ni Cabalgaduras, ni mientro las demas de la
dicha fuente, pena por cada Cauceza de mayor
de seis Reales y de mill mrs. por cada ma-
nada de ganado mayor ó menor, y no llegando
á manada se prohíete, por Cauceza. y se

apliquen dichas penas á la Camara Real
y denunciador por tres partes =
25. Y ten ordenaron y mandaron que
ninguna Persona, ni mientro pescar, ni abrevax
ni abrevax Cabalgaduras, ni llenar de agua
dentro de la dicha fuente del Real, y que sea
quien los Cantaros llenos á fuera pena, á cada
uno que desto Contara mientro de Doze
Reales aplicados á la Camara, Real, y de
denunciador = Y ten ordenaron y mandaron
que desde los molinos de la azeguija de f. de
hasta el azud, no puedan travesar por la dicha
Azeguija, ni abrevax en ella los ganados ma-
yores ni menores pena por cada Cauceza de
mayor de tres Reales, y por cada manada
mill mrs. y no llegando á manada se
prohíete por Cauceza; y si fuere de noche
sea la pena doblada, aplicadas á las partes
á la Camara Real y denunciador por tres partes
pero pagando los dichos ganados por
las Veredas f. de, desde de los molinos de f. de

azud sin de tenerse sólo a Nevez, nos lees
ba de imponer pena alguna = Tten Dr
denaron y mandaron que de ellos dho mo
lino arriva, ni vasa batalla Esquina del
Bancal de moxeras Dr. Apoual de
Almanua Epresso, no puedan la rax Ropa
ni alguna otra Cosa en labra a sequia de
Esquina por ser el agua Principal de que se
valen para tener los R. de la villa, y sea
Justo que se le imponga pena a la persona
que lo contrario hiciere, o consintiere &
sus hijos, o Criados lo hagan & seis Reales
aplicados por diezias partes Camara Suez
y denunciados = Tten Dr denaron y
mandaron & Ninguna Persona sea o fa
do a quitar agua de las Nequias En poca
ni en mucha Cant. pena de seisientos
mar. aplicados a la Camara Suez y denun
ciados, y pagar el Daño & sea Signiere
al Dueño del agua, el qual la pueda de
dar. Juicio, y por ello se proceda a castigo

9. Como se halla por de rec. = Tten Dr 16
denaron y mandaron que ninguna Persona
sea oída a levantar las Canales de la
Fuente & Viene a la plaza publica de la
Villa para llevar agua, ni por otro pretexto
pena de Dos dias de carzel, y de diez Reales
aplicados a la Camara Suez y denunciados
y de perdidos los Cantaros, aplicados de la
vittia de Suez; y por ser mucho el Daño &
se sigue de arruinar los dho ganados por so
bre las dhas Canales denaron y mandaron
que si no fuere por la Vexeda de la Collada
no arruinen los dho ganados por sobre
dhas Canales pena de seisientos mar.
por cada manada de mayor o menor, y
no llegando a manada se pague por
Canezas aplicadas las penas en la forma
dijo = Tten Dr denaron y manda
ron que ninguna persona haga verba
de los Ayos, ni de las zebadas, ni de entre
las linderas de Armenteros sino fuerd

31
quita oli
na =

El propio Dueño porquiere escusen los Daños
que hazen con el Pretexto de Sacar la dicha
Terra pena de tres Reales. del quese cogiere
segando, ó cogiendo la dicha Terra, áplícadoff
á la Camara Suez y denunciado = Item
ódenaron y mandaron que ninguna Per
sona sea ónada, áquitar oliva de los oliva
res en poca ni en mucha Cantidad aynq
sea con el Pretexto de dezir que es la Re
busca pena de seis Reales áplícadoff á la cam
ra Suez y denunciado en los dos dias de xarrel
y en la misma pena y multa el que com
praxe la dicha oliva, noiendo de Persona
que venga óliva = Item ódenaron y
mandaron q. ninguna Persona pueda por
tar Ramas de los olivares, ni los Pollos
ni las zepas de las viñas en ningún tiem
po del año áunquel ten fcas pena de
Dose Reales áplícadoff á la Camara Suez
y denunciado, pero si en lo podran hazer
los dueños de los olivares y viñas = En la

32
quita Re
nos de olive
na =

33
piade
equiat =

misma Pena y multa el podador q. con
el Pretexto de haver cortado zepas secas
de las viñas de las uvaes; y con la misma
áplícazion = Item ódenaron y manda
ron que siempre q. se mande por la subfizia
de la villa, quese limpien las áreñas de
Brazales, ó regaderas, y quese baxen las
frontexas de las paraquelas águas con
sin detenzion ácuran los heredados áhazer
limpia y quese limpien las con frontexas
que á cada uno toca dentro del terno
que fuere señalado por la subfizia; pena
que si pasado no lo hubiere hego llebáran
peones á dicosta quello baxan, y por la noche
diénzia relfajaran tres Reales q. áplícan
á la Camara Suez y denunciado = Item
ódenaron y mandaron que en la Poblacion
de esta villa, ni en mill parrs en contorno de ella
ninguno sea ónado á tener Colmenas pena
de perdidas si denitro de quince dias de
Como se publicare, esta ódenanza de pue

4
munat =

de Aprouada nolas sacare fuera de los
dho mill passos, porquese escusen los daños
que hazen las áuefas en el tiempo q. se
pissa la dha. hauese experimentado que
se han muerto algunos animales de
picasas de áuefas, en tiempo que se contan
las Colmenas, quedese luego se aplican
á obras pias de Arbitrio de Suez que las apre
hendiere ó ante quien se denunciar que
no se cumple con lo mandado en este capitulo.

35. Item ordenaron que qualq.
Juez ó ministro pueda denunciar en los
Casos expresados en estas ordenanzas. Y
siempre q. la denunciazion se haga por el
Juez se han de aplicar las dos textas par
tes de la Condena. á la Camara, y la otra
texta parte á el dho Juez, y si á esto faltare
incurre en pena de Suenas por lo que de
36. dare de Aplicar á la Camara. Item orde
naron q. mandaron que en la forma de
proceder en las denuncias q. se hizier.

Contra los que contruiniere el dho. dho. 18
nanzas e ha de guardarse el orden siguiente
que qualquier denunciazion que se
hiziere de si en el uesp. por ante el escriv.
Juez, el qual la mandara notificar de
denunciado en persona pudiendo ser baido
geniu defecto en las Casas de Amorada
á un muger hijo Criado, ó de D. mas cercano,
para que se lo diga y hagan saber, y no pue
dan pretender ignorancia, y se Requiran
desde luego la causa en uera con termino
de seis dias comunes á las partes y con
toto cargo, y pasado dho termino se
sentenciara la causa de denunciazion
condenando, ó absolviendo al denunciado
ó denunciador como hallare por derecho. Y
para prueva de parte del denunciador sea
por ante un testigo de vista, ó tres, prenda
de los denunciados y el Juramento del denun
ziador, durazendo de goxal de Conzeso las
Pases de Vacuno que se hallaren baxiendes.

Las Caravagaxas, estando en Arbolado
o ymas o que en qualquier modo contraveni-
en a estas dichas ordenanzas. Pero
si fueren paxes que tubieren de labrar a quel
dia, o que tubieren en guarda y fe
Inter pusiere apelacion de las sentenzas.
Elles oyrá, y mandará que se les de fe y
deponiendo la condenacion y costas por
se exequibles las penas que quedan de
flexidas, y de contra Canonicas = Haviendo
sido publicado los Capítulos segun y en
la forma que quedan flexidos se fuesen admi-
nistrando los votos en la forma siguiente =
Los Señores Don Domingo Diez de Vergara =
Don Ypolito Vidal Alcaldes ordinarios = Fran-
zisco Melgarejo = Jacinto Leon = Joseph
Caguela = y Salvador de Canovas, Rexidores
Consejo Justicia y Regimiento de la villa
Dixeron se conformaban y conformaron
en todos los dichos Capítulos y que conviene
se guarden por ordenanzas para la conservacion

19
de la guerra, Arbolado, Aguas, y Naderas
y demas frutos paxale buen gouerno de
esta villa = Don Juan Martinez
hermosa Hereniente de Alcalde mayor
de esta villa, dixo se conformaba y conformo
con lo acordado por esta villa, y que conviene
se guarden los dichos Capítulos como en
ellos se contiene = Don Apolonio de Roman
na Manaxette, Dijo lo mismo = Don
Damian Diaz de Segura, dixo que en quan-
to a la infancia de los ganados en el pa-
ritulo quinze, no auido costumbre que ma-
nadas de ganados entrasen en el puerto de buelta
en ningun tiempo, Por lo qual lo comutaba
y en lo demas se conforma con lo acordado
en los Capítulos = Don Simón casa, dijo
se conforma con los Capítulos y que conviene
se guarden = Don Juan Diaz, dixo lo mismo =
Don Pedro de Morales, dixo lo mismo = Don
Apolonio de Romanza Dijo lo mismo =
Don Francisco de Alde dijo lo mismo =

Don Pedro Solana El menor, dixo lo
mismo = Don Pedro Solana El mayor
dixo Don quanto al Capitulo quinto q^{do} los
bueyes de la vora no conviene que en llegando
de la noche estén en la quenta, y en quanto
al Capitulo quinze que conviene se
quarden también los Bauecos de que
nolos a trauesen los ganados, Porque
los destruyen y los ataman = Don Juan
Casa, dixo que en quanto al Capitulo
Primero el corte de la cuenta de via de
por las zeñas ala Almazara vieja com
preheniendo las piezas y quesos en los
meses que se señalan en el Capitulo quin
ze para el enfanche de los ganados pudieran
entrar en esas piezas y no en otro tiempo
porque en ellas se haze la mayor fuerza
de amonester, y en lo demas conbenido
en los Capítulos de conforma = Don Alonso
Solana, dixo de conforma con lo dispuesto
en los Capítulos = Don Juan Tercel, dixo

de conforma con el voto de Don Juan casa = 2º
Ferdinando Cayuela, dixo de conforma con el
dicho de Don Juan Casa añadiendo que a
penas de la fuente de Real de venter árr
traxias por el Daño y perjuizio de las aguas
ámes demorales El menor, dixo de conforma
con los Capítulos = Thomas garzias
dixo lo mismo = Juan demorales dixo
lo mismo = ámes de Canovas Dato
dixo lo mismo = Francisco de Alion
dixo lo mismo = Fernando Galian El ma
yor dixo lo mismo = Bartolomeo pla
na dixo lo mismo = Franz Lopez Reliz
dixo lo mismo = Andres Solana, dixo lo
mismo = Andres demorales dixo lo mismo =
Juan de Moya dixo lo mismo = Martin
demorales, dixo lo mismo = Andres mellado
dixo lo mismo = Pedro maxtinez dixo
lo mismo = Martin fernando El mayor
dixo lo mismo = Miguel de Talavera El
mayor dixo lo mismo = Jeronimo De

Montalvan, d' solo mismo = Pedro de
Canovas d' solo mismo = Francisco Vives
d' solo mismo = Pasqual del Castillo d' solo
mismo = Bartolome munuera, d' solo
mismo = Juan de munuera y Mayor
d' solo mismo = Pedro Clarez, d' solo mis-
mo = Andres Carrion, d' solo mismo =
Juan de Nuellan, d' solo mismo = Juan
Clarez, d' solo mismo = Franz Texell
d' solo mismo = Juan Romero, d' solo
mismo = Pheleix y Maia, d' solo mismo =
Alonso Sanchez, d' solo mismo = Amez
demoya, d' solo mismo = Rodrigo Maxcon
d' solo mismo = Fernando Galian y menor
d' solo mismo = Fernando la Vallesta y
maior, d' solo mismo = Juan de Anon
d' solo mismo = Joseph de Castillo d' solo
mismo = Amez de morales y mayor
d' solo mismo = Juan Vidal, d' solo
mismo = Francisco Martinez Miquela
d' solo mismo = Diego Diaz, d' solo mismo =

Bartolome morales, d' solo mismo = 21
Pedro munuera, d' solo mismo = Alonso
Romero d' solo mismo = Bartolome
de Campos y maior, d' solo que se de de
antiguo quettiene la villa ganado y de
pleito quettiene Enxido Enlagan. de
Granada, = Pedro mellado y mayor,
d' solo mismo que el d' Bartolome
de Campos, y que se de de las ordenanzas
antiguas y de la Concordia que la villa
tiene con su Excelencia = Simon Garcia
d' solo reconforma con el d' de Bartolome
de Campos = Teniente Estado por nobaues mas
personas En el diez ayuntamiento que
dixan sus votos y ex gales doze de el dia d' de
mierdes mandaron se lebanre e ayun-
tamiento para proseguirle ala tarde ala
ora que se amanecido, y lo firmaron de
mierdes lo que faren, de todo lo qual yo
el Escriv. de ofi. = Lizenz. Don Antonio
Garcia Texon = Domingo del de Dextara =

Hipólito Pidal Gabarra = Francisco me-
garep = Salvador de Canovas = Nazimio
zeron = Antemey, Pedro Salzedo y canes =
Dófel como aora de las vixes de la tarde
dey dicho día diez y ocho del dicho mes año.
se toco acavildo ávierto la Campana mayor
de la Iglesia parrochial de esta dicha Villa
para que los de D. de ella queno vixen dado
sus votos acudan al dicho Cavildo ávierto
Como se les ábecho notorio por voz de Pregon
y lo firmé = Salzedo En la dicha Villa de
Abaña En el dicho día mes año siendo
aora de las quatro de la tarde pocas mas
sus mides los señores Lizenz. Don
Antonio parriatexon Arrogado de los D.
Consejos Alcalde mayor de la dicha villa
suplantado; Don Domingo Al de Regana,
Don Hipólito Pidal Gabarra Alcalde de los
señorios = Fran. megarso = Joseph Caguela =
Nazimio zeron = gualeras de Canovas. Vi-
dores, Consejo Justicia y Gimien

de la dicha Villa resumaron En la plaza 22
Publica de ella En el mesmo día y lugar
que celebraron El Cavildo ávierto para las
ordenanzas de su N. feridas la mañana
de este día, y estans en forma de Cavildo
En el dicho republico por voz de Baun Solome
Simón pregoner publico que todas las per-
sonas queno vixen Dado sus votos acu-
diéran y baviendo Estado por mucho tem-
po Esperando no ácusáron mas personas
que las siguientes = Don Pedro Caguela
Jonzalez; Don Juan Salzedo y Canasco = Lucas
Caldéron = Lazaro Salcon = y Marcos de
Imbecunon = á los quales se les Leyeron todos
los Capítulos de las dichas ordenanzas y
baviendolos oydo = Oyeron todos confor-
mes queson Justos y que conviene seguan den-
por no haver Concurrido mas personas
queas de su N. feridas á este dicho Cavildo
y por ser galas deis y gracia de la tarde
mandaron sus mercedes de Zúñe

Y aya por Concluso este dicho Canillado para
que el dicho Señor Alcalde mayor continúe
las diligencias que sean necesarias en
Cumplimiento de la D^a Provisión en
cuya Virtud se han formado estas ordenan-
zas, lasquales tienen por Justas y conve-
nientes para que Executando las penas
en ellas contenidas se eviten los Daños
que se han experimentado y experimenten
tan en la guerra de esta Villa y tierra y
de Regadio de ella, como en las que se
Magstad^a señores Presidentes y Jueces
de la d^a Real Chancillería de Granada las
manden guardar Cumplir y executar
como cosa tan conveniente a la República;
Y de sus mercedes firmaron los que saben
de todo lo qual yo el Sec^o de Ind^{as} = L^o de Ind^{as}
Don Antonio garcia Texon = Domingo
del Vergara = Polito Vidal garcia =
Francisco melgar = Salvador de sanora =
Jazinto Texon = Pedro Salcedo

Carrazco = Con las quales dichas ordenan-
zas y Canillados Jueces antes, por parte de
dicho Consejo Justicia y Regimiento de esta
Villa represento una petición a los dichos
Nuestros Señores Jueces diciendo como
anteriormente seavia despachado nuestra Pro-
visión para que el Alcalde mayor de esta Villa
sumase a Canillados arientos y fizesse de
nanzas para la custodia de la guerra y fender
brados y Arrolados y negación de ella y fizesse
Regulación de los mismos y fizesse arientos
por lo qual seavia hecho con llamamiento
de voz de pregones, y toque de la campana
del día diez y ocho de Agosto, por la mañana
guarde se avian sumado todos los de
esta Villa en que avia habido treynta
y seis Capitanes, y fizesse arientos por personas
que avian dotado, de los quales los señores
de la guerra eran con fomes y cinco fomes
lares, Jueces tales y diferentes como con-
sta de las diligencias de que havia de

mostrazion, En cuiavista, nos pido y suplico
mandanemos despaçar a supante ma pro
vision para que se guardasen cumplien y
securan y se devolvien a supante y demos
Justizias. Todo lo qual visto por los dhos.
Nuestros Ptes. y oydores, proveyeron lo
anto de honor y dignidad. = **A pruevanse**
Las Ordenanzas que se presentan con esta
petizion, y despachare Provision de la
Majestad con Inerxion de ellas, para que
la Justizia y el Alhama de Murcia
las observen, fagan observar guardar
y cumplir en todo y por todo segun
como en ellas se contiene, Proveydo por
el Señoriales. Presidente y Señores
oydores de la Aud. de la Majestad que es
Publicacion en Granada en quatro de
Septiembre de mill e quinientos e
nueve años. = Yo Juan Estevan de Oseda
fin presente. = Para que se cumpla
que acordado por esta ma para

27
Por la dha Justizia y el dho Alhama de la Villa de
la qual os mandamos que siendo mostrada por
parte del dho Consejo Justizia y Regimiento
de la dha Villa de la dha Camara por los dhos
nros Ptes. y oydores proveydo en razion de
dho negocio que de dho Enestada Camara de
Inerxion y yncorporado, faguarden cumplir
y ejecutar las dhas guardas cumplir y ejecutar
las dhas ordenanzas que por el se apruevan se
gun y como por el se manda y contra dho honor
y forma de la dha, ni con dho honor
ya ni para ahora ni en tiempo alguno
Por alguna manera Camara o razion
que sea dho que sean llevadas las dhas
y dho auto apura y deuda y execucion
con efecto, sin baxar lo contrario Pena
de nuestra Merced y de diez
mill maravedis para la dha
Camara lo qual mandamos a qual
quier e de qual publico o Real Enestado
Nuestros Regnos y Señorios. = Yo notario

[illegible]

Intento de la abey y piedad de la prision que ponga al ²⁵
 la de la ad la y de nra que quide en el a la ad la
 que a me mitiona original y la de la de la de la
 la de la y de la de la de la de la de la de la de la
 papeles de esta villa y ponga en el de la de la de la
 de ella a el presente de la de la de la de la de la
 en ningun tiempo a puedan perder y esto dio por su
 presento fimo =
 de D. Ant. Lanza
 Antena
 Antena y Antena

[illegible]

Domingo Gil de
 Villar

[illegible]

Anteuerit de f. m. d. p. d. m. e. n. t. e. n. d. o. s. d. e. l. l. a. s.
 q. u. a. l. i. p. o. t. i. m. a. s. q. u. e. a. n. t. i. o. n. i. s. a. n. t. i. a. s. y. m. a. g. n. i. t. u. d. i. n. o. t. o. r. i. s.
 d. e. p. o. n. o. p. o. r. t. e. y. d. i. f. f. e. r. e. n. t. i. a. y. p. o. r. t. e. =

Bo. Lake

James M. Smith

1800

20

Alhama.

Año

de 1768

Dilixencia Práctica
en virtud de Real Des-
pacho del Real y Supremo
Consejo de Castilla. Cana-
do a D. Domingo de Pedro
Ruiz Montesino Veri-
no desta Villa de Alha-
ma.

Pues los Señores Al-
caldes Ordinarios desta Villa

Oficio Lixan 888



Sesen. y ocho mercedis.

SESENTA Y OCHO LA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y OCHO.

En Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de
Garrada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Conuega de
Muxia de Jaen señor de
Vizcaya y de Molina R. A. Avos.
el Alcalde mayor de la villa de
Alhama de Muxia salud
y gracia sabe que ante los c. el
nuestro Consejo se presentó la Peti-
cion del tenor siguiente: M. P.

Declaración / Felipe de la Suela en nom
y en virtud de substitución
poder que en dicha forma pu
to de Pedro Ruiz vecino, y gan
do de la villa de Alhama de
cia ante nuestra Alteza con
mejor proceda; y por el recurso
mas haya lugar en derecho.
Dijo que entre los Capítulos
las Ordenanzas que dicha villa
para su gobierno formadas,
entre sus Capítulos se ha
do que con el diez y seis, y
ta y sea de los quales en el
primero entre otras cosas
previene que ninguna mano
de ganado mayor ni menor
pase los vaqueos o vacas

for regados o llorados con de regado
como de vacas haciendo la misma
prohibición a las reses el vauno
y atoso genete de Carabaxas res
pues de seis dias de avere regado
ollorados vajo las respectivas penas
y aplicación que incluye; y por el
Capítulo treinta y seis se prescribe
el modo, y orden de proceder en las
denuncias segun informa el do
cumento que presento señalado
con el numero primero ditta
mando la utilidad y beneficio que
por entones se seguia de dichas
ordenanzas a la referida villa
de que en aquel tiempo era tan
corto el numero de ganados, y
el vecindario de ella que escarmentaba.

Negarían una quinta, y sexta
 parte respectivamente en ganados, y
 vecinos de los que hay al pie
 de por cuya causa á lo sumo
 labranza, y cultivada una septi-
 m octava parte de las tierras que
 actualmente se parifican; y con
 en todos ó los mas sitios; y para
 el termino, y Jurisdicción á
 grandes porciones de tierra in-
 cultas, y heriales no experimen-
 tavan los ganados perjuicio en
 la prohibición de la ordeñamien-
 to, y ser que queda referida
 sobre que no atravesasen los
 vechos ó pastos, regados, ó no
 tanto en secano como en rega-
 do por que como arriba muel-

tierras incultas en ellas pastaban
y por las mismas entraban, y
salían para buscar los pastos; y
restituirse a los apriscos o mada-
das; pero esta comodidad absolutam.
te ha cesado en las actuales cir-
cunstancias; pues arrendose aumen-
tado, y adelantado tanto la labor
que son muy pocas las tierras
que quedan hexiales las mas se
hallan sembradas o de varvecho, o
castorfo con que viendo el vicio
año que los ganados pueden te-
ner en tiempo de lluvias los vas-
tos, o Barvechos en la prohibi-
ción establecida por la ordenan-
za de travesar los ganados estan-
do regados o mojados se hace im-

practicable su insubsistencia,
da continuo motivo à causas, y
nunciaciones por la imposibilidad
ò dificultad de aver de pasar de un
sitio heriales à otros sin tocar
algunos Barvechos, ò castros,
y mas quando estan cerradas
ocupadas, y labradas las veredas
que sirven de tránsito a los gan-
dos así para los abrevaderos como
para ir a unos parages à otros
todo lo qual expuso, y justificó
mi parte ante la Justicia
dicha villa como también la
necesidad de limitar, y declarar
la referida ordenanza avien-
do precedido citacion del Douro

Simão general de dicha villa se-
gun, y en la forma que se acor-
ta por la informacion que original
presento con la solemnidad necesar-
ia, y es la del numero segundo
la que presenté mi parte en el
Ayuntamiento de dicha villa cele-
brado en el día veinte y tres de
Diciembre del año mas proximo
con pedimento que incluía los par-
ticulares conducentes para la in-
teligencia de dicha ordenanza, y
evitar los perjuicios que actual-
mente se siguen a los ganados,
y por consiguiente à la Causa
publica de aquella villa, y en su
virta los referidos Capitulares ex-
pusieron pareciendo conveniente

que dicho Capitulo dice, y solo
entendiere, y limitase en la for-
ma contenida en los enun-
dos particulares considerando
cetera ello resultante de la in-
formación; y los persuicior que
quedan significados como Resulta
del Redimento, y acuerdo original
que a mi parte se entregó, y
que hago solemne presentacion
vas el numero tercero = Es as-
que con este motivo, y con el
acordarse tanto en el quanto
en otro acuerdo. Et rece de
monio mes incluso en el do-
mento numero segundo que
presentado el venio a la vuer-

Chamilleria de Granada para su
aprovacion, y el de los particulares
por mi parte propuestos; con efec-
to surtido en la referida vuer-
tra Chamilleria pretendiendo su
observancia; y que de esta forma se
entendiere, y limitase dicho Capitu-
lo dice, y solo de las ordenanzas
en cuya vista, y en diez y nueve
de febrero proximo anteceden-
te se mandó por aquel Tribunal
que mi parte acudiese al vuestro
Consejo; con esta solicitud como
informa la Certificación que pre-
sento, y es la del numero qua-
to; Respeto que dichos documen-
tos manifestaran la necesidad,
y utilidad de que dicho Capitulo

El Ordenanza se entienda declarada
y límite en la forma que queda
expuesta, y contiene el pedimento
presentado por mi parte al Ayun-
tamiento de dicha villa en veinte
tres de Diciembre del año próximo
y como tal no halló repugnancia
el mismo Ayuntamiento
en estimar por conveniente dicha
limitación en inteligencia
y observancia de los referidos par-
ticulares por tanto. A Vuestro
Alteza suplico que arrendo por
presentados el referido poder, y
demás documentos en su vista,
y de los motivos relacionados
sirva aprobar el enunciado Auto
del Ayuntamiento de dicha

villa de veinte y tres de Diciembre
y los Capítulos, y particulares del
pedimento a que se refiere, y man-
dar que dicha forma se entienda,
y límite el expresado Capítulo diez
y seis de dichas ordenanzas libran-
do para ello el Real Despacho con-
veniente acuyo fin hago el pedi-
mento mas útil, y necesario en
Justicia que pido, y fuso R. L. Juan
cristóbal D. Vicente de la Fuente y
Juan = Felipe de la Trueta.
El Certificado que comprende
el Capítulo diez y seis de las
ordenanzas que tiene esa villa
para su gobierno presentado con
dicha petición dice así = Pedro
Juan de la Fuente y Juan de la Trueta

Villa por m^o y a nombre de
los demás ganaderos de ella por
quienes presto vos, y caucion de
grato de que citaran, y pascarian
por lo que en este pedimento se
contendia como mas haya lugar
en derecho digo que para deducir
ciertos derechos que nos competen
necento seme confiera testimo
nio, o Certificacion a la letra del
Capitulo diez y seis, y el tien
ta y seis de las ordenanzas que
esta villa tiene para su gobierno
A Vm pido y suplico sean ser
vidos mandar que el present
Piel de Techo ponga a continua
cion el referido testimonio, o Certi
ficacion en la forma que pueda

deber y haga fe, y que se me entregue
guen originales las diligencias que
se evaguaran con la mayor brevedad
que sea posible para evitar diversos
agrazos que se pueden seguir a
todo el cuerpo de dichos ganaderos, pu
es es de Justicia que pido furo lo
necesario, y para ello Vta. Licencia
do Cayula. En la villa de Alhama
en quatro dias del mes de Novien
bre del mil setecientos sesenta y
seis años ante sus mercedes los
señores D. Ferrnando Alarcon Alca
tiner, y D. Juanico Lidal Albarca
Martinez Alcaldes ordinarios
por su Magestad presente el
pedimento que antecede, y por sus
mercedes visto, oido, y entendido

diéron que por el presente fiele
de Fechos se saquen las Certifica
ciones que esta parte pide ala le
tra de los Capítulos diez y seis, y Cap. 16.
treintay seis de las Ordenanzas
que esta villa tiene; y evaguados
se entreguen originales á la parte
para los efectos que le convenga, y
por este año lo acordaron; y firma
ron de que yo el Fiel de Fechos
Certifico = Fernando Alarcon muni
cipal: Francisco Vidal Abaxca, y
Martinez: Por mandado de sus
mercedes Pedro Lopez Cayuela =
Pedro Lopez Cayuela. Escribano Fiel de
Fechos del Ayuntamiento de esta
villa de Alhama Certifico en la
mejor forma que puedo; y devo

corro en observancia de lo manda
do por sus mercedes saque ala letra
los Capítulos que se piden que á su
tenor son los siguientes: Item
Ordenaron; y mandaron que ademas
del ensanche señalado en el Capí
tulo antes deeste desde el dicho cam
no que va á totana que es el que
passa por junto á las flotas hasta
el otro que sale de la Balza de la
Fuente de el Real en derechura á la
Cama de Sierra se concede por
mas ensanche por el mismo
tiempo; y no mas que el concedi
do en el dicho Capítulo antes de
este la tierra que hay desde el
dicho camino Real que va á to
tana hasta la acequia principal

que vale de dicha valse, à la Casa
de D. Damián Díaz sin incluirse
en este ensanche las viñas, ni oliv
vares, y demás arboles: Así mismo
mandaron que ninguna marrada
de ganado mayor ni menor ataxen
sen los varruechos ò rastrojos regados
ò lloridos así del regadío como del
secano; y esto mismo se prohíbe
à las xeras de vacuno, y a todo género
de Cavalgaduras despues de seis días
de averse regado ò llorado perra por
cada marrada que a esto contra
viene de beuientos maxavedes
y no llegando a marrada se pro
híbe como queda dicho, y de tres
xerales por cada cavada de vacuno, y
de las dichas Cavalgaduras sien

deña, y si fueren conche la perra
doblada aplicadas dichas perras a
la Carrara Tuer, y denunciados
Cap 36. Item ordenaron, y mandaron q.
en la forma de proceder en las de
nunciaciones que se huiéren con
tra los que contravinieren à estas
ordenanzas se ha de guardar el
orden siguiente: Que qualquier
denunciacion que se huiere se sien
te luego por ante de Chorobano, y Tuer
el qual la mandará notificar al
denunciado en persona pudiendo
ser arido, y en su defecto en las
Casas de su morada à su muger
hijos suados, ò vecinos mas cerca
nos para que se lo oigan, y ha
gan saber, y no puedan pretender

se recibirá desde luego
la causa à prueba con termino de
seis dias comunes à las partes, y
con todos cargos, y pasado el dicho
termino se sentenciara la causa
de denunciaçion condenando ò absol-
viendo al denunciado, ò denunciador
como se hallare por derecho; y pa-
ra prueba de parte de el denuncia-
dor sea bastante un testigo de vista
ò traer prenda de los denunciados,
y el Juramento del denunciador, ò
trayendo del Corral de Comese las
letras de vacuno que se hallaren
haciendo; ò las carabaduras; ò es-
tando en ambos ò vna; ò que
en qualquier modo contravie-
nen à estas dichas ordenanças

se fueren paces que hubieren
de labrar à quel dia ò que estuviere
sin guarda: Y si se interpusiere
apelacion de las sentencias se les
oirà; y mandara que se les de ter-
minio depositando la condenacion
y cortas por sex. exequibles las
perras que quedan referidas; y
de corta cantidad, y arrendose pu-
blicado los dichos Capítulos segun,
y en la forma que quedan referi-
dos se fueron admitiendo los votos
en la forma siguiente: Los Se-
ñores D. Domingo Gil de Verga-
ra: D. Polito Vidal Alcaldes or-
dinarios, y de mas 85. Así com-
ta y parece de dichos Capítulos
des, y seis, y treinta y seis à la le-

tra á los que en caso necesario
me refiero, y lo relacionado mas en
forma de dichos Capítulos que á mi
mismo me refiero, y paxan en
la Escribanía de este Ayuntamiento.
Y para que consten á donde
convengamos la presente que
Certifico, y firmo en las Salas
de dicho Ayuntamiento villa
de Alhama á quatro días de
Noviembre de mil setecientos
sesenta y seis años = Pedro Lo-
pez Cayuela = Juro por los
del nuestro Consejo con los demás
documentos presentados, y lo es-
puesto en inteligencia. Et todo
por el nuestro Fiscal por auto
que proveyeron en como deere

me se acordó expedir esta
nueva Carta. Por la qual os man-
damos que siendo con ella requerido
precedida citación ante diem por
fijación de autos en que se expre-
se el asunto que deve tratarse
comboqueis á los vecinos de esa villa
en Consejo abierto, y haviéndoles
presente el referido Capítulo diez
y seis de sus ordenanzas, y la pre-
tension deducida por Pedro Ruiz
á su nombre, y de los demás
garraderos sobre las declaracio-
nes, y limitaciones con que deva-
narse, y entenderse, y conser dicho Capí-
tulo expongan si las tienen
por útiles, ó no, y oyendo instruc-
tivamente á qualquiera de los



Ante Madrid.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Pedro Ruiz de Arce, y Canabero de esta villa, como mofa haya
lugar. Digo, que habiendo acudido ante su Mag.^d y Señores
de su R.^{ta} y Supremo Consejo, presentando varios documentos, y
exponiendo las razones, en que me fundaba para solicitar la
aprobación del Acuerdo capitular de esta villa de veinte y
nueve de Diciembre del año pasado de sesenta y seis sobre la inuolun-
gencia, y limitación del capítulo diez y seis de las ordenanzas de
este Pueblo, se ha mandado por su Mag.^d y dho. Señores expedir
esta R.^{ta} Provision, con que se quiesca a fin. las cosas en dho. naca-
lidad, por la que se previene se haga de celebrarse un consejo abier-
to, precediendo relación por edicto, y que haciéndose presente dho.
cap.^o diez y seis, y la pretensión que tengo deducida sobre su de-
claración, y limitación, expongan los concurrentes, y las tienen
o no por útil, y que se expone a qualquiera de los Interventores que
lo pretendan, informen. p.^{ta} posesión. con remisión de dho. R.^{ta}
despacho, y diligencia original. A dho. pido y suplico que
haciéndose por requerido con dho. R.^{ta} despacho se sirvan
mandarle ver, cumplir, y ejecutar en todo y por todo, segun y
como en el se contiene, y en su ejecución y cumplimiento. Señalar
día y hora para el consejo abierto que se ha de celebrar, como
también el día en que se haya de tener, sino se contemplare
por vacante la sala capitular, firmando otros edictos, y procurando
de la forma que se ordena y dispone en dho. R.^{ta} despacho, dando
para su Mag.^d puntual observancia las providencias oportunas
en Justicia que pido con costas. Juzo en lo necesario.

Pedro Ruiz

Acuerdo. En la villa de Alhama en veinte y seis días del mes
de febrero de mil setecientos sesenta y ocho años
ante los C.^{os} D.^{os} Juan Carrasquilla, y D.^o Hipolito



Ante marcanon.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Pedro Ruiz Secino y Ganadero de esta villa, como mejor haya
lugar. Digo, que habiendo acudido ante su Mag.^d y Señores
de su R.^a y Supremo Consejo, presentando varios documentos, y
exponiendo las razones, en que me fundaba, para solicitar la
aprobacion del Acuerdo capitular de esta villa de veinte y
nueve de Diciembre del año pasado de sesenta y seis sobre la inuti-
lidad, y limitacion del capitulo diez y seis de las ordenanzas de
este Pueblo, se ha mandado por su Mag.^d y dho. Señores expedir
esta R.^a Provision, con que requiero a dho. los señores en dho. naca-
uon, por la que se previene se haya de celebrarse un concejo abier-
to, precediendo citacion por edicto, y que haciéndose presente dho.
Cap.^o diez y seis, y la gresion que tengo deducida sobre sus de-
claraciones, y limitaciones, expongan los concurrentes, y las tuvier-
en o no por utile, y que oyendose a qualquiera de los intervinientes, que
lo quierda, informen dho. p^o p^o p^o con remision de dho. R.^a
despacho, y diligencias originales. A dho. pido y suplico que
haciendose por requerido con dho. R.^a despacho se sirvan
mandarle ver, cumplir, y ejecutar en todo y por todo, segun y
como en el se contiene, y en su execucion y cumplimiento señalar
dia y hora para el concejo abierto que se ha de celebrar, como
tambien el sitio en que se haya de tener, sino se contemplare
por delante la sala capitular, firmando antes edictos, y procedien-
do a la forma que se ordena y dispone en dho. R.^a despacho, dando
para su R.^a puntual observancia las providencias oportunas
en Justicia que pido con costas fuxo en lo necesario.

Pedro Ruiz

Acuerdo. En la villa de Alhama en veinte y nueve dias del mes
de febrero de mil y setecientos y sesenta y ocho años
ante los C.^{os} D.^{os} Juan Carrasquilla, y D.^o Hipolito

to Bidal Alvarca Mayor. Alcaldes ordi-
narios p.^{te} v. elleg.^{do} D.ⁿ Blas de Canobas Alde
D.ⁿ Xibobal de Almanza Leon, D.ⁿ Alonso-
Cayuela teniel, reidores mayor parte del
Consejo Justicia y Eximiente de ella es-
tando presente D.ⁿ Diego Aleman Pelagim
Procurador Sindico genl. estando juntos
en su Ayuntamiento. Como lo acostumbra
presente el pedim.^{to} anterior y deo pacho R.^l que
en el verita y por v. elleg.^{do} Visto // Dixeron
que para su debido cump.^{to} velleben del Liz.^{do} p.^{te}
Pedro Joseph Solana Abogado de los R.^{es} Cameros
a quien nombraron por su Abogado adito acorda-
ron mandaron y firmaron de v. elleg.^{do} las q.
saben y io el fiel de pchos que certifico y
firmo=

D.ⁿ Juan Cayuela

D.ⁿ Blas de Canobas
Alde

D.ⁿ Hipolito Vidal Alvarca
Mayor

D.ⁿ Alonso Cayuela
teniel

P.^{do} del v. elleg.^{do}

Juan Solana
Alvarez

Acuerdo, En atencion, a que todas las diligencias
que se han de practicar para eva-
guar lo prevenido para R.^l repre-
sionidad, corresponden a la just.

zia, y no a el Ayuntamiento. Obedeciendolos con
el respeto debido, para su cumplimiento de-
bian de acordar, y acordaron se vafen
al Tribunal de Justicia de su Ciudad y
por Jueces. Y con este con ac.^{do} del Ayer
nombrado, asi lo acordaron, y fir-
man de pchos R.^{es} Consejo, Just.^a y Reg.^{do}

Los q.^{os} saben, y io el fiel de pchos, y certifico

D.ⁿ Juan Cayuela

D.ⁿ Hipolito Vidal Alvarca

Mayor

D.ⁿ Alonso Cayuela
teniel

D.ⁿ Blas de Canobas
Alde

P.^{do} del v. elleg.^{do}

Juan Solana
Alvarez

Aviso. En la Villa de Alhama a tres dias del mes de
Marzo mill e setecientos e sesenta y ocho años
Sus Merced, los Señores D.ⁿ Juan Cayuela
Cayuela, y D.ⁿ Hipolito Vidal Mayor Alcaldes
ordinarios de esta Villa en virtud de la Cuen-
ta anterior. Dieron Venganza a los Diligencias
del Real Despacho que les a Compañia y Sometida



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

al Sr. D. Pedro Vph. Solana Presbitero Abbo
gado selo N.º Consejo en esta Villa a quien
sus Mercedes nombran por su Abogado para que en
buena suelta proba lo que correspondas en Tercorio
y por esta auto probación mandaron y firmaron doy

Fec= D. Muncata
Cayula

Manuel Marz. Zufar

Don

En esta Villa otro dia mes año Set. not. figu. et amas
surrecion a Pedro Vph. Dario de la villa a la
persona de =

Zufar



Septe maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.